Artículo 13 del Reglamento del Consejo de Administración de Jazztel p.l.c.

Comité de Auditoría

1. En tanto las acciones ordinarias y sin voto de la Sociedad permanezcan admitidas a negociación en las Bolsas españolas de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao y en el Sistema de Interconexión Bursátil Español, y la legislación española aplicable no disponga otra cosa, el Consejo de Administración deberá crear y mantener en su seno un Comité de Auditoría integrado por no menos de 3 ni más de 5 Consejeros, de los cuales la mayoría deben ser consejeros no ejecutivos. A efectos de este Artículo, un Consejero será considerado ejecutivo si ostenta un puesto ejecutivo en la Sociedad o en cualesquiera filiales pertenecientes a su grupo ya sea por relación laboral, de servicios profesionales o de cualquier otro modo. El presidente del Comité de Auditoría deberá ser elegido entre los consejeros no ejecutivos pertenecientes al Comité por un plazo no superior a cuatro años. El presidente del Comité de Auditoría no podrá presentarse a la reelección hasta que haya transcurrido un año desde la finalización de su cargo como presidente del Comité de Auditoría.

Sin perjuicio de cuantas competencias adicionales le pueda conferir el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría le corresponderán cuando menos las siguientes competencias:

a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia;

b) Emitir propuestas al Consejo de Administración en relación con los auditores propuestos para su nombramiento por la Junta General de Accionistas;

c) Supervisión del departamento de auditoría interna (en su caso) de la Sociedad;

d) Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas y procedimientos de control interno de la sociedad.

e) Comunicación con los auditores externos en relación con la auditoría de las cuentas anuales de la Sociedad o sobre cualesquiera circunstancias

que puedan poner en riesgo su independencia, así como en relación con las notificaciones a ser efectuadas o recibidas por la Sociedad conforme a la legislación aplicable de auditoría de cuentas.

El Comité de Auditoría deberá reunirse no menos de dos veces al año y siempre que sea convocado por cualquiera de sus miembros con una antelación de tres días

2. Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité, y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comité la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.

3. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de este Reglamento.